

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0740-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 18 de julio del 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **ZEZUR PEDRO GARATE VALERA**, contra la Resolución N° 0265-2022/SBN-DGPE-SDDI del 5 de abril del 2022, recaída en el Expediente N° 102-2022/SBNSDDI; que declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de **VENTA DIRECTA** de predio de 500 m², ubicado en la zona "B" del Centro Poblado Nuevo Cañete, en el distrito San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 0265-2022/SBN-DGPE-SDDI del 5 de abril del 2022 (en adelante "La Resolución") (fojas 65); mediante la cual se declaró improcedente, la solicitud de venta directa presentada por **ZEZUR PEDRO GARATE VALERA** (en adelante "el administrado"), al haberse determinado que "el administrado" no cumple con los requisitos descritos en el décimo primer considerando de la Resolución para proceder a una venta directa por la causal 3) del artículo 222° de "el Reglamento", en la medida que para la causal el ejercicio de la posesión debe ser anterior al 25 de noviembre de 2010 y de acuerdo a lo advertido en el aplicativo Google Earth "el predio" durante el período del año 2010 en adelante, no presenta delimitación física, encontrándose en la condición de desocupado dado que al interior no se advierte edificación o el desarrollo de actividad alguna hasta febrero de 2021 que se observa principios de ocupación; por lo que, corresponde declarar improcedente lo solicitado por "el administrado"

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 26 de mayo de 2022 (S.I. N° 13888-2022 y S.I. N° 13899-2022) (fojas 72 al 90) “el administrado”, solicita que “la Resolución”, sea dejada sin efecto y que se prosiga con la calificación de su petitorio, adjuntando para ello como nueva prueba los siguientes documentos: **a)** constancias de posesión emitidas por la Asociación Agropecuaria “Apóstol Santiago” el 06 de enero de 2010(fojas 76,77, 86 y 88).

5. Que, los artículos 218° y 219° del “TUO de la Ley 27444” establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

7. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección mediante Memorándum N° 1170-2022/SBN-DGPE-SDDI del 6 de abril de 2022, remitió “la Resolución” para su custodia y notificación a “UTD” (fojas 65); indicando como dirección para efectos de su notificación “Mz. K1 Lt. 3ZB, Comité Vecinal Balneario el Zarcillo “APCEPONC” Centro Poblado Nuevo Cañete-San Vicente-Cañete-Lima”, tal como lo indica “el administrado” en el escrito presentado el 28 de enero de 2022 (S.I. N° 03012 -2022) que obra a fojas 1 del expediente.

8. Que, en el caso concreto, tal como se advierte de la Notificación N° 985-2022-SBN-GG-UTD del 06 de abril de 2022, “la Resolución” fue notificada a la dirección señalada en su solicitud, siendo recibida por Marita Valera H. (madre) identificada con DNI, 07514892, con fecha de notificación el 13 de abril de 2022; por lo que se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el inciso 20.4 del artículo 202 del “TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de (01) día hábil para la interposición de algún recurso impugnativo venció el 10 de mayo de 2022. Por lo tanto, habiendo la “UTD” emitido la Constancia N° 0973-2022/SBN-GG-UTD en la cual se indica que “la Resolución” quedó consentida al no haberse interpuesto medio impugnativo alguno contra esta dentro del plazo de ley. Encontrándose a la fecha archivado el Expediente N° 102-2022/SBNSDDI.

9. Que, según lo antes señalado, el recurso de reconsideración presentado por “el administrado” el 26 de mayo de 2022 (S.I. N° 13888-2022 y S.I. N° 13899-2022) (fojas 72 al 90), ha sido interpuesto fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar por extemporáneo el recurso interpuesto, quedando firme el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del “TUO de la LPAG”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 0002-2022/SBN, Informe de Brigada N° 595-2022/SBN-DGPE-SDDI del 15 de julio de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 815-2022/SBN-DGPE-SDDI del 15 de julio de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por **ZEZUR PEDRO GARATE VALERA**, contra la Resolución N° 0265-2022/SBN-DGPE-SDDI del 5 de abril del 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO. - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. N.º 19.1.1.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTOR DE DESARROLLO INMOBILIARIO